

Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación
«BOE» núm. 328, de 17 de diciembre de 2020 [BOE-A-2020-16346]

La ley 8/2020, de 16 de diciembre vino a sustituir lo establecido por el real decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación, norma que se deroga en la disposición derogatoria única de esta ley que procederemos a analizar en las siguientes líneas

Como decimos, la motivación de ambas normas con rango de ley reside, y motivó en su momento su aprobación, en la deplorable situación de crisis continuada que sufre el sector agrícola y ganadero en nuestro país, que se vio acentuada como consecuencia de una serie de procesos tales como los fenómenos climatológicos adversos (DANA y otras borrascas); tensiones comerciales que han derivado en aranceles impuestos a los productos españoles, por ejemplo, por parte de EE. UU. respecto al sector olivar español, y otra serie de prácticas abusivas que han minado la capacidad negociadora del sector agrícola y ganadero en cuanto a la comercialización de sus productos a un precio mínimo que permita la subsistencia de la explotación agrícola-ganadera.

En este sentido, la Ley 8/2020, de 26 de diciembre, introduce modificaciones en tres ámbitos fundamentales: en materia laboral, en materia fiscal y en materia de cadena alimentaria ([Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#)). Así, si nos centramos en el primero de los campos relativo a medidas en el ámbito laboral debemos mencionar las siguientes.

Se incorpora una reducción del número de jornadas reales necesarias para el acceso al subsidio por desempleo ([Real Decreto 5/1997, de 10 de enero](#)) y a la renta agraria ([Real Decreto 426/2003, de 11 de abril](#)), contemplado en el artículo tercero de esta Ley, por parte de los trabajadores eventuales agrarios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura. Se toma como referencia temporal de inicio de esta medida la entrada en vigor del Real Decreto-Ley de 25 de febrero, ya referenciado, y se establece, con carácter excepcional, un mínimo de 20 jornadas (con anterioridad y de manera ordinaria se exigen 35 jornadas reales), para poder acceder a la renta agraria y al subsidio por desempleo mencionados previamente, siempre que se cumpla con el resto de los requisitos estipulados en el [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#) (art. 288)¹ y en el resto de normativa aplicable. En este sentido,

1 «3. Solo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, aquellos desempleados que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales

esto se argumenta como consecuencia de la reducción de la producción agraria en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, ámbito territorial al que se circunscribe esta medida.

Así mismo, se establece que dicha reducción no tendrá implicaciones en lo que se refiere a la duración del subsidio que se calcule en función de las jornadas reales trabajadas (art. 5.1.a) Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y art. 5.1.a) Real Decreto 426/2003, de 11 de abril) ni a la cuantía de renta a percibir (art. 4-1.a) Real Decreto 426/2003, de 11 de abril), por lo que no supone una reducción de derechos adquiridos por los jornaleros, que son los que se corresponderían con las 35 jornadas estipuladas de manera ordinaria. Finalmente, también se prevé que, en aplicación de la Disposición Transitoria primera y segunda del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, relativas al cómputo especial de cotizaciones y al subsidio de trabajadores en situaciones especiales, respectivamente, se tenga en cuenta el mínimo de 20 jornadas reales introducido con la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, que analizamos en estas líneas.

La segunda de las medidas en materia laboral es la relativa al fomento de la conversión de contratos de tipo eventual de trabajadores agrarios en contratos de duración indefinida (incluidos los fijos-discontinuos) mediante la fijación de bonificaciones a la cuota por contingencias comunes que debe abonar el empresario a la Seguridad Social (en el art. cuarto se especifican estas cuantías moduladas en términos de discriminación positiva a favor de las mujeres con el fin de reducir la brecha de género). No obstante, la empresa debe mantener como trabajadores durante tres años a estas personas por las que se haya beneficiado de dicha bonificación y, en caso contrario, proceder al reintegro del incentivo.

La tercera de las medidas en este sentido se corresponde con la habilitación de la actuación de la Inspección de Trabajo en viviendas o lugares habilitados en los que residan los trabajadores (cuando no estén ubicados en los centros de trabajo) como consecuencia del empleo desempeñado, y cuya puesta a disposición se haya realizado por la empresa o empleador en virtud de contrato laboral, norma legal o convenio colectivo. Ello se realiza a través de la modificación del art. 19.1.a) [Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social](#).

En otro ámbito, en el ámbito fiscal, se recoge una medida destinada a modificar la imputación temporal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para los casos particulares de ayudas públicas para jóvenes agricultores en concepto de primera instalación en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España, en los cuales las rentas percibidas podrán imputarse en cuatro periodos impositivos diferentes, en el que se reciba dicha ayuda y en los tres periodos siguientes (art. 14.1.b) [Ley 35/2006, de 26 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#)). De esta manera se introduce una modificación a la regla general contenida en el art. 14.2.c)

inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo. Los trabajadores en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un compromiso de actividad en los términos a que se refiere el artículo 300 de esta ley».

por la cual «las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en el que tenga lugar su cobro» a través de la letra l) de este mismo apartado por la que «las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes».

Finalmente, la última de las medidas a este respecto es la recogida por el artículo primero de este texto legal que incorpora nuevos preceptos relativos a la cadena alimentaria, en particular, a la inclusión del coste efectivo de producción como uno de los elementos del precio del contrato (art. 9.1.c) [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#)), así como la indicación expresa de que el precio pactado entre el productor y su primer comprador cumple el coste efectivo de producción (art. 9.1. j) de la citada ley). Así mismo, se incorporan ciertas garantías a la realización de actividades promocionales de los productos agrícola-ganaderos como el respeto a los principios de acuerdo y libertad de pactos, interés mutuo y flexibilidad (se regulan a través de la incorporación de un nuevo artículo 12 bis a la Ley 12/2013, de 2 de agosto). Igualmente, también se incorpora un nuevo artículo 12 ter a la mencionada Ley 12/2013, de 2 de agosto, por el cual se obliga a que cada operador debe pagar al inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción con el fin de evitar la llamada «destrucción de valor en la cadena».

Así mismo, para dotar de eficacia a estas medidas se introducen nuevas infracciones en materia de contratación alimentaria en el artículo 23 de la citada ley (art. 23.1.a) y b) en concreto). De este modo se tipifica como infracción leve no incluir los extremos mínimos que debe contener el contrato (entre ellos el mencionado coste efectivo de producción como determinante del contrato) y la realización de modificaciones en el contrato no pactadas por las partes. A su vez, se recoge como infracción grave no formalizar por escrito los contratos, no incorporar al precio el coste de producción recogido en el art. 9.1.c), vulnerar el art. 12 ter mencionado e incurrir en modificaciones de precio no pactadas, entre otras cuestiones. Además, se establece una suerte de «presunción de culpabilidad» cuando el operador que haya dado pie, presuntamente, a cualquiera de estas infracciones sea de mayor tamaño e influencia que la empresa con la que esté tratando (una pyme), generándose una situación desigual de dependencia económica.

No obstante, si nos fijamos en las sanciones aparejadas a las infracciones leves y graves, recogidas en el art. 24 de la citada ley, podemos apreciar cómo se trata de sanciones pecuniarias cuya cuantía no es demasiado elevada, y aún menos para los grandes operadores comerciales en el ámbito agrícola y ganadero (hablamos de hasta 3000 € en el caso de infracciones leves y de 3.000 € a 100.000 € en el caso de infracciones graves). Por ello, consideramos que esta medida, si bien tiene una voluntad explícita y clara de revertir ciertas prácticas, adolece de ineficacia por razones sobradamente conocidas.

Sin embargo, la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, sí añade un nuevo artículo 24 bis a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de cadena alimentaria, por el cual el legislador, consciente del limitado poder disuasorio de las sanciones pecuniarias, prevé la publicidad de las sanciones firmes en vía administrativa o judicial, consciente también del impacto reputacional que tendría esta cuestión para determinados operadores, lo que pretende en último término disuadir de estas prácticas abusivas fundamentadas en un abuso de posición dominante evidente. Si bien es cierto, y así cabe resaltarlo, que solo se produciría dicha publicidad en el caso de infracciones graves y muy graves y no para aquellas consideradas leves.

Paula María TOMÉ DOMÍNGUEZ
Personal Investigador en Formación (JCYL)
Área de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
paulatomedom@usal.es